

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

11-A-18

0000963

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiocho de enero de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal (fs. 952 al 954), con la documentación que acompaña (fs. 955 al 957, 960 y 961).

b) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial Salvadoreña ACOPACREMS de R.L.- (f. 958).

c) Escrito presentado por el Gerente General de ACOPACREMS de R.L. (f. 962).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada Sonia Anabella Solórzano Carrillo, Coordinadora de Gestión Escolar de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintidós de enero de dos mil trece al veintidós de enero de dos mil dieciocho, se habría ausentado regularmente de sus labores sin la debida licencia para asistir a reuniones en ACOPACREMS de R.L., en calidad de miembro de la Junta de Vigilancia de la misma; por lo cual se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre dos mil trece a enero de dos mil diecisiete, la licenciada Sonia Anabella Solórzano Carrillo se desempeñó como Coordinadora de Zona de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, cuyas funciones eran: participar en los procesos de diagnóstico, planificación y coordinación de acciones educativas; orientar la integración y participación de los equipos de asistencia técnica en instancias de trabajo intersectorial; brindar acompañamiento a los procesos de formación de directivos y docentes en sus centros educativos, entre otras; según informe del Director Departamental de Educación de San Salvador y copia del perfil descriptor del puesto (fs. 645 al 649).

ii) Desde el día cinco de enero de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, la licenciada Solórzano Carrillo ejerció el cargo de Coordinadora de Gestión Escolar de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, con las siguientes funciones: organizar, analizar e implementar acciones orientadas al desarrollo de proceso vinculados a la gestión escolar; coordinar y ejecutar procesos de gestión escolar orientados hacia la organización, participación comunitaria y la gobernanza de las instituciones educativas del

departamento; atender requerimientos de asistencia técnica de gestión escolar, entre otras; de conformidad con la certificación del correograma ref. ME-DDSS-DH-170 y copia del perfil descriptor del puesto (fs. 650 al 654).

iii) En ambos cargos, la licenciada Solórzano Carrillo debía cumplir un horario de las ocho horas treinta minutos a las dieciséis horas treinta minutos, como consta en el informe rendido por Director Departamental de Educación de San Salvador (f. 7).

iv) Durante el período comprendido entre los días catorce de julio al doce de agosto de dos mil catorce; del trece al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; y el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la licenciada Solórzano Carrillo solicitó licencia por enfermedad, según certificación del control de licencias y del formulario del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (fs. 906 y 907).

v) De conformidad con el registro de asistencia de la licenciada Solórzano Carrillo, durante el período comprendido entre el día veintidós de enero de dos mil trece al día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se verifica que no existen inconsistencias en las marcaciones de la misma (fs. 30 al 636; 656 al 905).

vi) Entre los años dos mil trece al dos mil dieciocho, la licenciada Sonia Anabella Solórzano Carrillo formó parte de la Junta de Vigilancia de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Profesionales Magisterial Salvadoreña de Responsabilidad Limitada (ACOPACREMS, de R. L.), con base en el informe proporcionado por el Gerente General de dicha entidad (f. 931).

vii) No fue posible obtener registros de asistencia de la licenciada Solórzano Carrillo en ACOPACREMS de R.L. en el período investigado.

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

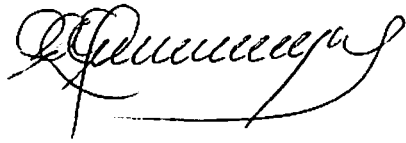
Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y enero de dos mil dieciocho la licenciada Sonia Anabella Solórzano Carrillo se haya ausentado de sus labores para asistir a reuniones en ACOPACREMS de R.L.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto del aviso y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida a la licenciada Solórzano Carrillo, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

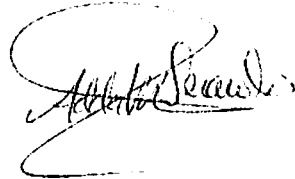
Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra contra la licenciada Sonia Anabella Solórzano Carrillo, Coordinadora de Gestión Escolar de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3